

y extensión de los denominados «actos de administración», por lo que, sin violentar conceptos, podría hablarse de mandato general –relativo a todos los actos del mandante– pero concebido de modo expreso, esto es, que comprenda los actos de riguroso dominio; de mandato general concebido en términos generales –al que sería aplicable la restricción del artículo 1.713 del Código Civil–; e incluso de mandato general tácitamente otorgado, el cual a su vez podría estar concebido en términos generales o por el contrario comprender actos que entrañen situaciones dominicales (artículo 1.710 del Código Civil). Por ello, debe extremarse el celo y el rigor de los encargados de interpretar la extensión de las facultades del apoderado o mandatario de acuerdo con la verdadera naturaleza y fin del encargo mismo.

En el ámbito de la representación mercantil, para evitar la inseguridad y las dudas a que puede dar lugar la extensión y límites del concepto de actos de administración –o, más generalmente, de los actos que el mandante quiere que el mandatario lleve a cabo en su nombre–, los poderes conferidos por el comerciante tienen un contenido legalmente predeterminado, y por ello el artículo 286 del Código de Comercio dispone que los contratos celebrados por el factor se entiendan hechos por cuenta del empresario cuando el factor notoriamente pertenezca a la empresa y el contrato recaiga sobre objetos comprendidos en el giro y tráfico del establecimiento. Y en el ámbito de la representación orgánica de las sociedades mercantiles, el artículo 129 de la Ley de Sociedades Anónimas establece que «La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los estatutos» y que «Cualquier limitación de las facultades representativas de los administradores, aunque se halle inscrita en el Registro Mercantil será ineficaz frente a terceros», lo que corrobora el artículo 63 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Cuestión distinta será la relativa a la representación de carácter voluntario que los órganos sociales de las sociedades mercantiles puedan conferir a través de concretos actos de apoderamiento, en cuyo caso, como expresaba la antigua Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, las facultades del representante han de medirse por la escritura de poder. En tal sentido este Centro Directivo entendió en Resolución de 14 de marzo de 1.996 que «la interpretación del poder debe hacerse con extremada cautela y rigor para evitar que por averiguaciones más o menos aventuradas puedan entenderse incluidas en él facultades que no fueron concedidas, y ello no por estricto rigor formalista, sino exclusivamente tomando en consideración los intereses del apoderado [sic, rectius poderdante], los cuales se verían puestos en peligro si esa libertad interpretativa condujera a la extensión del poder más allá de los supuestos que el poderdante previó y consintió».

2. En el presente caso se trata de un poder –calificado en su día como especial, aunque como ya se ha dicho el intérprete no ha de sentirse vinculado por esta calificación, sino que debe indagar la voluntad del poderdante– inscrito en el Registro Mercantil que faculta a una persona física para que «por cuenta de la sociedad y en su nombre, (pueda) representarla en juicio y fuera de él, teniendo facultades lo más ampliamente entendidas para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios, obligacionales o dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto de toda clase de bienes muebles, inmuebles, dinero, valores mobiliarios y efectos de comercio, y sustituir total o parcialmente las facultades conferidas a favor de las personas que considere conveniente». En uso de tales facultades, el apoderado, cuyas facultades el Notario autorizante considera suficientes a los efectos del otorgamiento que autoriza conforme a lo dispuesto en el artículo 166 del Reglamento Notarial, confiere a otra persona física facultades amplísimas de representación, administrativas de pago o cobro de cantidades, de contratación y ante la administración, comerciales, de endeudamiento y de orden procesal. En definitiva el Notario no ha hecho sino aplicar correctamente la doctrina que ya sentó esta Dirección General en la antes citada Resolución de 14 de marzo de 1.996, según la cual aunque un poder no puede ser objeto de una interpretación extensiva, de modo que se incluyan en él supuestos que no estaban previstos en sus términos, ello no significa que deba interpretarse restrictivamente –dándole una amplitud menor que la prevenida en su texto– sino estricta, es decir, atendiendo a lo que propiamente y sin extralimitaciones constituye su verdadero contenido. Cuando una facultad consiste en «administrar, regir y gobernar en toda su amplitud a (determinada entidad), ostentando su representación, con el uso de la firma social en cuantos actos, contratos y negocios tuviere interés o fuera parte el mismo», se está ante un poder general en el ámbito mercantil que incluye toda clase de actos y operaciones que recaigan sobre objetos comprendidos en el giro o tráfico normales de la empresa, como declaró la Resolución de 24 de octubre de 1.986. Ello debe ser así –entendió este Centro Directivo– aunque no se haya realizado una enumeración particularizada de cada uno de ellos, siempre y cuando no pueda existir la más leve duda de que el acto concreto del que se trate está incluido dentro del giro o tráfico normales de la empresa.

3. En cuanto al segundo extremo de la nota de calificación, según el cual la facultad 32 (consistente en conferir poderes para pleitos) y a juicio de la Registradora, no resulta admisible al amparo de lo dispuesto en los artículos 261 y 296 del Código de Comercio y la Resolución de esta Dirección General de 23 de enero de 2.001, debe recordarse que, según la doctrina de este Centro Directivo (cfr. la Resolución de 11 de junio de 2.004), para que el mandato se

repute comisión mercantil el artículo 244 del Código de Comercio requiere que tenga por objeto un acto u operación de comercio y que sea comerciante o agente mediador el comitente o comisionista; lo que determina que «no todos los actos realizados por una sociedad mercantil tienen este último carácter, y, concretamente no lo tiene, ni el apoderamiento de procurador para comparecer en juicio, ni los actos que en el procedimiento o para su intervención en él realizan los procuradores o los poderdantes de los mismos, actos que merecen un claro calificativo de civiles y a los que les resulta aplicable el mandato del artículo 1721 del Código Civil, que autoriza la delegación del mandato civil, en que se traduce la relación entre la parte, siquiera sea una sociedad mercantil, y su correspondiente procurador», como expresó la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1.997 (cfr., también, las Sentencias del mismo Tribunal de 2 de marzo de 1.992 y 18 de octubre de 1.999). Ello determina que, aun sin necesidad de que el apoderado Don Francisco Manuel H. M. estuviera –como lo está– expresamente autorizado, e inscrita la autorización en el Registro Mercantil, para sustituir total o parcialmente las facultades que le fueron conferidas a favor de las personas que considere conveniente, podría siempre sustituir la facultad de conferir poderes para pleitos al tratarse dicha concesión de poder de un acto de claro carácter civil.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar la calificación de la Registradora.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la capital de la Provincia en que radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 7 de mayo de 2008.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

8980

RESOLUCIÓN de 8 de mayo de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por el notario de León don Santiago-Alfonso González López, contra la negativa del registrador de la propiedad número 2 de dicha capital a inscribir una escritura de compraventa y agrupación.

En el recurso interpuesto por el Notario de León don Santiago-Alfonso González López contra la negativa del titular del Registro de la Propiedad número dos de dicha capital, don Eugenio Rodríguez Cepeda, a inscribir una escritura de compraventa y agrupación.

Hechos

I

Mediante escritura autorizada en León el día 1 de diciembre de 2007 por el Notario don Fernando Sánchez-Arjona Bonilla en sustitución, y para el protocolo, de don Santiago-Alfonso González López, una vez seguido el oportuno expediente administrativo de enajenación (del que se reseña en la escritura que, una vez acordada aquélla, se habían cursado las comunicaciones pertinentes a los propietarios colindantes de la finca, habiéndose interesado en su adjudicación quienes comparecen como adquirentes en el otorgamiento de dicha escritura), el Estado Español, representado por la Delegada de Economía y Hacienda en la Provincia de León, vendió a doña Ángeles-Orfelina Puente González, don Clementino García Puente y doña Marta-Elena García Puente, una finca rústica (patrimonial del Estado), de la zona de Concentración Parcelaria de San Cipriano-Villafuella-Secos, en el término municipal de Vegas del Condado (León), registral 8719 del citado Registro, adquiriendo la primera el usufructo y los segundos la nuda propiedad por iguales partes, y todos ellos «con carácter privativo», según manifiestan.

En el mismo instrumento, los adquirentes procedieron a agrupar la finca adquirida con otra rústica de la que eran titulares en la misma forma y con carácter privativo, comprometiéndose a respetar la indivisibilidad de la nueva finca en los términos previstos en el artículo 44 del Decreto 118/73 que aprobó el Texto Refundido de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y el artículo 10 de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León.

II

El 28 de diciembre de 2007 fue presentado dicho título en el mencionado Registro de la Propiedad y fue objeto de la siguiente calificación:

«... Fundamentos de Derecho:

Único.–Estando casados en régimen de gananciales los compradores de la nuda propiedad, no puede accederse a la inscripción de su derecho con carac-

ter privativo, como se pretende en la escritura, pues no se da ninguno de los supuestos previstos en el artículo 1346 del Código Civil para tal privatividad, ni siquiera del número 4.º («los adquiridos por derecho de retracto perteneciente a uno sólo de los cónyuges»), pues la enajenación efectuada a los compradores por su carácter de propietarios colindantes, en aplicación del artículo 137.4.f de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, no se hace en consideración al ejercicio de un derecho de retracto establecido legalmente sino que se persiguen objetivos de mejora de las explotaciones, como resulta de los criterios de precedencia que estableció el artículo 142 del Reglamento de la Ley del Patrimonio del Estado aprobado por Decreto 3588/1964, de 5 de noviembre. Tampoco se acredita por prueba documental pública, como exige el artículo 95.2 del Reglamento Hipotecario, la procedencia privativa del dinero, ni consta confesión alguna de privatividad del dinero empleado por parte de los cónyuges de los compradores que permita la inscripción con carácter privativo por confesión como admite el artículo 95.4 de dicho Reglamento. En tales circunstancias, se impondría la presunción de ganancialidad del artículo 1361 del Código Civil.

En virtud de lo cual, he decidido suspender la inscripción del documento al principio referido por el defecto de no darse ninguno de los supuestos legales que permiten la inscripción con carácter privativo.

Contra esta calificación...

León, 7 de enero de 2008.—El Registrador, Eugenio Rodríguez Cepeda.»

III

El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso contra la anterior calificación, mediante escrito de fecha 30 de octubre de 2007, en el que alega en síntesis:

1. Que el derecho de adquisición preferente contenido en el artículo 137.4.f de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, equivalente al previsto en el artículo 119.1.f de la Ley 1/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, debe de considerarse como un auténtico ejemplo de retracto legal, pues su fundamento y consecuencia son coincidentes con los correspondientes a los retractos de colindantes previstos en el artículo 1523 del Código Civil y en el artículo 27 de la Ley 19/95 de Modernización de Explotaciones Agrarias, encontrándose la justificación de tales retractos, en tanto que limitaciones legales del dominio, en la finalidad de proporcionar remedios a la división excesiva de la propiedad.

2. Que esa especial naturaleza del derecho hace que el citado precepto de la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas se aparte del procedimiento ordinario de enajenación mediante concurso y posibilite la adjudicación directa a los propietarios colindantes, lo que también explica que la legislación añada la obligación, a los propietarios colindantes, de agrupar su finca con la recibida por adjudicación directa, asumiendo éstos el compromiso de respetar la indivisibilidad de la nueva finca formada por agrupación, extremo que recogía la escritura calificada.

3. Que la generalidad de la doctrina entiende que el artículo 1346.4.º del Código Civil es aplicable no sólo a toda clase de derechos de retracto sino a cualesquiera supuestos de derechos de adquisición preferente, legales o convencionales, sin que haya razones para hacer objeto a esta norma de interpretación restrictiva.

4. Que siendo procedente la aplicación del citado artículo 1346.4.º, las pruebas reclamadas en la nota acerca de la privatividad del dinero empleado resultaban innecesarias, dado lo establecido en el apartado final del precepto.

IV

El Registrador de la Propiedad informó y elevó el expediente a esta Dirección General mediante escritos de 8 y 11 de febrero de 2008, con entrada en este Centro el día 15 del mismo mes.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1346.4.º, 1359, 1361 y 1397 del Código Civil; 18 de la Ley Hipotecaria y 95 de su Reglamento; 137.4.f de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas y 142 y siguientes del Reglamento de la Ley de Patrimonio del Estado aprobado por Decreto 3588/1964, de 5 de noviembre; 44 del Decreto 118/73, de 12 de enero, que aprobó el Texto Refundido de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario; 10 de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León; y la Resolución de esta Dirección General de 14 de abril de 2005.

1. Se plantea en el presente recurso si es o no inscribible una escritura por la que, previo expediente administrativo de enajenación, el Estado Español vendió determinada finca rústica a quienes, como usufructuaria y nudo propietarios de una finca rústica colindante, se interesaron en la adjudicación de aquélla, de suerte que la compran y adquieren con carácter privativo según afirman y proceden a agrupar ambas fincas,

comprometiéndose a respetar la indivisibilidad de la nueva finca en los términos previstos en la legislación aplicable.

El Registrador suspende la inscripción porque, a su juicio, «Estando casados en régimen de gananciales los compradores de la nuda propiedad, no puede accederse a la inscripción de su derecho con carácter privativo, como se pretende en la escritura, pues no se da ninguno de los supuestos previstos en el artículo 1346 del Código Civil para tal privatividad...» y «... Tampoco se acredita por prueba documental pública, como exige el artículo 95.2 del Reglamento Hipotecario, la procedencia privativa del dinero, ni consta confesión alguna de privatividad del dinero empleado por parte de los cónyuges de los compradores que permita la inscripción con carácter privativo por confesión como admite el artículo 95.4 de dicho Reglamento...».

2. La problemática que se plantea en el presente recurso gira en torno a la calificación de la naturaleza del derecho que sirve de presupuesto a la adquisición de la referida finca rústica (bien patrimonial del Estado) por quienes ostentan la titularidad privativa de la finca colindante, cuestión perfectamente abordada tanto por el Notario como por el Registrador, aunque con argumentos y posturas diferentes, en sus respectivas calificación y recurso.

3. En el examen del defecto consignado en la nota de calificación hay que partir de una idea básica: debe entenderse que la presunción de ganancialidad está llamada a desplegar su eficacia en el ámbito probatorio, pero no interfiere el ámbito propio de la titularidad de los bienes, ya que no excluye ni condiciona en modo alguno la ineludible tarea de determinar la aplicación de concretas normas jurídicas a un caso concreto; tarea ésta para la cual puede ser necesario acudir, como en el caso que ahora nos ocupa, a la integración normativa a través de la analogía, pues entender lo contrario supondría dar a la citada presunción una extensión desmesurada, con el riesgo de aproximar de este modo la sociedad de gananciales a la sociedad universal, como en alguna ocasión se ha apuntado.

4. En segundo lugar, hay que tener presente que uno de los supuestos que excluyen la aplicación de la regla general derivada de la presunción de ganancialidad, se refiere a los bienes —privativos— que hayan sido adquiridos por derecho de retracto (expresión generalmente entendida, tal y como apunta el recurrente en su escrito, como referible a cualesquiera supuestos de derechos de adquisición preferente, convencionales o legales, de preadquisición o de postadquisición) perteneciente a uno de los cónyuges, algo que supone una concreta aplicación del principio de subrogación real relacionado con el de accesión, puesto que el bien adquirido va a seguir la misma condición del derecho del que trae causa y que claramente se deriva de un bien privativo; como sucede en el presente caso con la finca colindante a la adquirida del Estado.

No se olvide, por lo demás, que, en sede de régimen ganancial, los desequilibrios patrimoniales que puedan originarse por razón del empleo de fondos que han de presumirse gananciales para adquirir bienes que luego no tendrán tal carácter se corrigen con la obligación de reembolso a la sociedad de gananciales del dinero empleado, tal y como dispone el artículo 1346 in fine del Código Civil.

5. Respecto del concreto origen de la adquisición dominical plasmada en la escritura objeto de la calificación impugnada, es indudable que aquélla ha sido realizada por razón del ejercicio de un derecho de adquisición preferente de naturaleza legal, pues éste no es sino el derecho que concede la ley a personas que se encuentran en determinadas circunstancias para adquirir una cosa cuyo dueño —el Estado en este caso— ha decidido enajenar, supuesto que, precisamente, es el que motiva este recurso.

Por lo demás, según opinión ciertamente extendida, puede hablarse del renacimiento o de la proliferación de estos derechos (no sólo centrados en la figura del retracto legal en sentido estricto), desarrollados en la mayoría de los casos al margen de los textos legales básicos del Derecho civil (común o especial), a través de leyes especiales, referidas tanto al campo propio del Derecho agrario y urbanístico, como también del Derecho administrativo, en relación, por ejemplo, con objetos de interés histórico, artístico, etc., y entre los cuales cabe también citar el debatido en el presente recurso, verdadero derecho de adquisición establecido ex lege en favor de determinados particulares: los propietarios colindantes respecto de fincas rústicas propiedad del Estado económicamente insuficientes.

6. Por cuanto antecede, derivando la adquisición realizada de un derecho de adquisición preferente de naturaleza legal, el cual trae su causa o fundamento en la titularidad privativa de una finca colindante, igual carácter privativo ha de predicarse respecto de la adquisición documentada en la escritura pública cuya calificación ha motivado este recurso, pues la presunción del artículo 1361 del Código Civil cede, por su propio carácter de tal, ante un título adquisitivo que determine la privatividad de lo adquirido según las reglas del artículo 1346 del mismo Código.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar la calificación del Registrador.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su noti-

ficación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 8 de mayo de 2008.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

8981 *RESOLUCIÓN de 19 de mayo de 2008, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el resultado del sorteo de El Gordo de la Primitiva celebrado el día 18 de mayo y se anuncia la fecha de celebración del próximo sorteo.*

En el sorteo de El Gordo de la Primitiva, celebrado el día 18 de mayo, se han obtenido los siguientes resultados:

Combinación Ganadora: 47, 40, 15, 29, 12.
Número Clave (Reintegro): 6.

El próximo sorteo, que tendrá carácter público, se celebrará el día 25 de mayo, a las 13:00 horas, en el salón de sorteos de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Madrid, 19 de mayo de 2008.—El Director General de Loterías y Apuestas del Estado, P. D. (Resolución de 10 de septiembre de 2007), el Director de Gestión y Producción de Loterías y Apuestas del Estado, Juan Antonio Cabrejas García.

8982 *RESOLUCIÓN de 20 de mayo de 2008, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se acuerda incrementar el fondo destinado a premios de primera categoría de los concursos 24-J/08 y 24-S/08 de Lotería Primitiva a celebrar los días 12 y 14 de junio de 2008.*

De acuerdo con la Norma 51.^a-1.a de las que regulan los concursos de Pronósticos de la Lotería Primitiva aprobadas por Resolución de Loterías y Apuestas del Estado de 23 de julio de 2002 (B.O.E. n.º 181, de 30 de julio), el fondo de 2.927.418,75 euros correspondiente a premios de primera categoría del concurso 15-J/08, celebrado el día 10 de abril de 2008, y en los que no hubo acertantes de dicha categoría, se acumulará al fondo para premios de primera categoría del sorteo 24-J/08 que se celebrará el 12 de junio de 2008.

Asimismo, el fondo de 10.872.697,55 euros correspondiente a premios de Primera Categoría de los concursos siguientes: Concurso 12-S/08 celebrado el día 22 de marzo de 2008 (2.329.671,84 €), del concurso 13-J/08 celebrado el día 27 de marzo de 2008 (2.906.129,51 €), del concurso 14-J/08 celebrado el día 3 de abril de 2008 (2.909.758,88 €) y del concurso 16-J/08 celebrado el día 17 de abril de 2008 (2.727.137,32 €), y en los que no hubo acertantes de dicha categoría, se acumularán al fondo para premios de primera categoría del sorteo 24-S/08 que se celebrará el 14 de junio de 2008.

Madrid, 20 de mayo de 2008.—El Director General de Loterías y Apuestas del Estado, P. D. (Resolución de 10 de septiembre de 2007), el Director de Gestión y Producción de Loterías y Apuestas del Estado, Juan Antonio Cabrejas García.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, POLÍTICA SOCIAL Y DEPORTE

8983 *ORDEN ESD/1413/2008, de 16 de mayo, de delegación de competencias del Ministerio de Educación, Política Social y Deporte.*

El Real Decreto 432/2008, de 12 de abril, dispone que, al Ministerio de Educación, Política Social y Deporte, le corresponden competencias ejer-

cidas anteriormente por los suprimidos Ministerios de Educación y Ciencia y Trabajo y Asuntos Sociales.

En desarrollo de lo anterior, el Real Decreto 438/2008, de 14 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, ha venido a concretar los órganos superiores y directivos en los que se estructura el Ministerio de Educación, Política Social y Deporte, por lo que se hace preciso tener en cuenta la repercusión de los anteriores Reales Decretos en las delegaciones existentes en los diferentes órganos que se integran a partir de ahora en el Ministerio de Educación, Política Social y Deporte, e introducir aclaraciones y modificaciones indispensables, con carácter provisional, hasta que se apruebe una Orden de delegación de competencias que se adapte al correspondiente Real Decreto por el que se desarrolle la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación, Política Social y Deporte.

Todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 13 y concordantes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional decimotercera de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y en el artículo 20 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

En su virtud, dispongo:

Primero. *Delegaciones de competencias del Ministerio de Educación, Política Social y Deporte.*—Se declaran subsistentes, con las modificaciones contenidas en los apartados siguientes, las delegaciones de competencias contenidas en la Orden ECI/87/2005, de 14 de enero, por la que se regula la delegación de competencias del Ministerio de Educación y Ciencia, haciéndolas extensibles a la totalidad de órganos que componen actualmente el Ministerio de Educación, Política Social y Deporte.

Segundo. *Modificación de la Orden ECI/87/2005, de 14 de enero, por la que se regula la delegación de competencias del Ministerio de Educación y Ciencia.*

1. Modificaciones genéricas:

a) Las competencias que figuraban delegadas por el Ministro de Educación y Ciencia se entenderán delegadas por el Ministro de Educación, Política Social y Deporte.

b) Las competencias que figuraban delegadas a favor del Presidente del Consejo Superior de Deportes, del Secretario General de Educación y del Subsecretario, del Ministerio de Educación y Ciencia, se entenderán delegadas en el Presidente del Consejo Superior de Deportes, en el Secretario de Estado de Educación y Formación, excepto en el caso de competencias que hubiesen pasado a ser propias del citado Secretario de Estado en virtud de su rango, y en el Subsecretario, del Ministerio de Educación, Política Social y Deporte, respectivamente.

c) Las competencias que figuraban delegadas, tanto por el Ministro de Educación y Ciencia como por otros órganos superiores y directivos del citado Ministerio, en el Secretario General de Educación, en el Secretario General Técnico, en el Presidente del Consejo Escolar del Estado, en los Directores Generales de la suprimida Secretaría General de Educación y en los Subdirectores Generales y titulares de los demás órganos de nivel inferior a Subdirector General dependientes de la citada Secretaría General de Educación, del Ministerio de Educación y Ciencia, se entenderán delegadas por el Ministro y por los titulares de los órganos equivalentes del Ministerio de Educación, Política Social y Deporte, en el Secretario de Estado de Educación y Formación, en el Secretario General Técnico, en el Presidente del Consejo Escolar del Estado y en los Directores Generales de Ordenación del Sistema Educativo, de Formación Profesional y de Evaluación y Cooperación Territorial, del Ministerio de Educación, Política Social y Deporte, así como en los Subdirectores Generales y en los titulares de los demás órganos de nivel inferior a Subdirector General dependientes de la citada Secretaría de Estado de Educación y Formación, de acuerdo con la nueva asunción de competencias que se realiza en el Real Decreto de estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

d) Las competencias cuya delegación aparecía aprobada por el Ministro de Educación y Ciencia se entenderá aprobada por el Ministro de Educación Política Social y Deporte.

e) Las competencias que figuraban delegadas por el Subsecretario de Educación y Ciencia se entenderán delegadas por el Subsecretario de Educación, Política Social y Deporte.

f) Las competencias que aparecían delegadas por el Ministro de Educación y Ciencia en órganos dependientes del Secretario General de Educación, se entenderán delegadas por el Secretario de Estado de Educación y Formación, y aprobadas por el Ministro de Educación, Política Social y Deporte, en los Directores Generales de Ordenación del Sistema Educativo, de Formación Profesional y de Evaluación y Cooperación Territorial, así como en los restantes órganos de nivel orgánico de Subdirector General o inferior de la desaparecida Secretaría General de Educación, salvo aquellas competencias atribuidas expresamente al Ministro en el que la delegación se entenderá ahora realizada por el Ministro de Educación, Política Social y Deporte.

2. Aprobación, por el Ministro de Educación, Política Social y Deporte, de la delegación de competencias por el Secretario de Estado de